

21 de enero de 2022

(22-0414)

Página: 1/3

Original: inglés

**UNIÓN EUROPEA – DERECHOS ADICIONALES SOBRE DETERMINADOS
PRODUCTOS PROCEDENTES DE LOS ESTADOS UNIDOS**

RECURSO AL ARTÍCULO 25 DEL ESD

La siguiente comunicación, de fecha 17 de enero de 2022, dirigida por la delegación de los Estados Unidos y la delegación de la Unión Europea al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el artículo 25.2 del ESD.

La Unión Europea y los Estados Unidos notifican por la presente al Órgano de Solución de Diferencias que han decidido de común acuerdo, de conformidad con el artículo 25.2 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD), recurrir al arbitraje de conformidad con las disposiciones de ese artículo con respecto a la cuestión pendiente ante el Grupo Especial en el asunto *Unión Europea – Derechos adicionales sobre determinados productos procedentes de los Estados Unidos* (DS559). Las partes solicitan respetuosamente a la Directora General que preste asistencia en la composición del Árbitro, según se expone en el procedimiento convenido anexo. Las partes también solicitan que la Directora General proporcione el apoyo de la Secretaría que sea necesario para este procedimiento.

Una vez compuesto el Árbitro, el arbitraje se suspenderá inmediata e indefinidamente, y se pondrá inmediatamente fin a la diferencia ante el Grupo Especial en el asunto *Unión Europea – Derechos adicionales sobre determinados productos procedentes de los Estados Unidos* (DS559), mediante la retirada de la reclamación y la notificación por las partes al Órgano de Solución de Diferencias (OSD), de conformidad con el ESD. Se adjunta a la presente carta un anexo en el que figura el procedimiento convenido para el arbitraje en virtud del artículo 25. Sírvase distribuir esta carta y su anexo al Órgano de Solución de Diferencias.

Anexo - Procedimiento convenido y calendario para el arbitraje
en virtud del artículo 25

1. Las partes recuerdan que han decidido de común acuerdo, de conformidad con el artículo 25.2 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD), recurrir al arbitraje de conformidad con las disposiciones de ese artículo con respecto a la cuestión pendiente ante el Grupo Especial en el asunto *Unión Europea – Derechos adicionales sobre determinados productos procedentes de los Estados Unidos* (DS559) (WT/DS559/2), que se incorpora por referencia al presente procedimiento.

2. El procedimiento de arbitraje no avanzará hasta que se haya compuesto plenamente el Árbitro de conformidad con el procedimiento convenido mutuamente por las partes. Las partes solicitan respetuosamente que la Secretaría se ponga inmediatamente en contacto con los integrantes del Grupo Especial en las actuaciones a que se hace referencia en el párrafo 1, a fin de determinar su disponibilidad para actuar como integrantes del Árbitro en el presente procedimiento, y que informe en consecuencia a las partes. Si están disponibles, serán designados integrantes del Árbitro con efecto a partir de la fecha de la carta de la Secretaría a las partes en las que se les informe de tal disponibilidad. Si alguno de los integrantes del Grupo Especial no está disponible para actuar como integrante del Árbitro, las partes podrán convenir en un sustituto para esa persona, que será designado como integrante del Árbitro por acuerdo de las partes con efecto a partir de la fecha en que las partes así lo notifiquen a la Secretaría. Si las partes no se ponen de acuerdo en cuanto a un sustituto, las partes solicitan respetuosamente que la Directora General designe un sustituto en un plazo de una semana a partir de la presentación de una solicitud a tal efecto por la parte reclamante.

3. Una vez compuesto plenamente el Árbitro, el procedimiento de arbitraje se suspenderá inmediata e indefinidamente. El arbitraje permanecerá suspendido a menos que la parte reclamante notifique al Árbitro la reanudación del arbitraje. La parte reclamante no podrá notificar tal reanudación antes del 1 de noviembre de 2022.

4. Si se reanuda el arbitraje, la parte reclamante facilitará inmediatamente al Árbitro y a la parte demandada copias electrónicas de las comunicaciones de ambas partes al Grupo Especial. Las comunicaciones incluirán todas las comunicaciones escritas y orales (es decir, con inclusión de las respuestas a las preguntas y las observaciones sobre ellas), tal como se presentaron por escrito al Grupo Especial, incluidas las pruebas documentales.

a. Las partes solicitan además que cualesquiera otros documentos internos que no estuvieran a disposición o no estuvieran todavía a disposición de las partes en las actuaciones del Grupo Especial sea inmediatamente transferido por la Secretaría del expediente de las actuaciones del Grupo Especial al expediente del procedimiento de arbitraje.

b. El Árbitro se pondrá en contacto con los terceros en la diferencia ante el Grupo Especial en el asunto *Unión Europea – Derechos adicionales sobre determinados productos procedentes de los Estados Unidos* (DS559) a fin de solicitar su consentimiento escrito que permita que el Árbitro reciba copias de sus comunicaciones de tercero, escritas y orales, al Grupo Especial. En la medida en que un tercero facilite ese consentimiento por escrito, el Árbitro comunicará tal consentimiento a las partes, y la parte reclamante facilitará al Árbitro y a la parte demandada copias electrónicas de las comunicaciones de ese tercero al Grupo Especial.

c. Si la parte demandada considera que una comunicación al Grupo Especial —de una parte o de un tercero que dé su consentimiento— no ha sido presentada al Árbitro por la parte reclamante, la parte demandada facilitará al Árbitro y a la parte reclamante copias electrónicas de esa comunicación. Todo desacuerdo en cuanto a si se han facilitado las debidas comunicaciones al Árbitro será dirimido por el Árbitro.

5. Si se reanuda el arbitraje, el Árbitro reanudará el examen del asunto en litigio ante el Grupo Especial en el punto en que se puso fin a las actuaciones del Grupo Especial. El procedimiento de arbitraje se completará siguiendo las normas, procedimientos y prácticas relativas a las actuaciones de grupos especiales que se habrían aplicado a las actuaciones del Grupo Especial, excepto que se disponga expresamente otra cosa en el presente acuerdo.

6. La expresión "por un período que no exceda de 12 meses" del artículo 12.12 del ESD no se aplicará al presente procedimiento de arbitraje.

7. El Árbitro elaborará un calendario, en consulta con las partes.
